

REGLAMENTO NOMENCLATURA DE TITULOS INSTITUCIONES EDUCACION SUPERIOR

Resolución del Consejo de Educación Superior 289
Registro Oficial Edición Especial 484 de 13-jul.-2018
Estado: Vigente

RPC-SO-27-No. 289-2014
EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 351 de la Carta Fundamental, dispone: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";

Que, el artículo 352 de la Carta Suprema del Estado, determina: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: "Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y, b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley";

Que, el artículo 118 de la LOES, dispone: "Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: de la educación superior son: a) Nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a éste los títulos profesionales de técnico o tecnólogo superior, que otorguen los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos profesionales intermedios que sean de carácter acumulativo, b) Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. Sólo podrán expedir títulos profesionales de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas, c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente (...);

Que, los artículos 119, 120 y 121 de la Ley ibídem, regulan el otorgamiento del título de especialista y los grados académicos de maestría y doctorado;

Que, el artículo 122 de la misma Ley, dispone: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponden según lo establecido en los artículos

precedentes. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país. Deberán establecer la modalidad de los estudios realizados (...);

Que, el artículo 130 de la LOES, establece: "El Consejo de Educación Superior unificará y armonizará las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior en base a un Reglamento aprobado por el Consejo de Educación Superior";

Que, el artículo 5 del Reglamento de Régimen Académico, señala: "El sistema de educación superior se organiza a partir de los siguientes niveles de formación: a. Educación técnica superior y sus equivalentes; b. Educación tecnológica superior y sus equivalentes; c. Educación superior de grado o de tercer nivel; y, d. Educación superior de posgrado o de cuarto nivel";

Que, la Disposición Transitoria Décima Séptima del Reglamento de Régimen Académico establece que quienes iniciaron sus estudios antes del 15 de mayo de 2000 y que no se hayan titulado, se registrarán por las nomenclaturas de titulación vigentes, establecidas en la LOES y en su contenido;

Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, mediante Acuerdo ACU-SO-27-No.320-2014, adoptado en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 11 de julio de 2014, convino: "Presentar su informe respecto a la propuesta de "Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales Nacionales que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador";

Que, una vez conocido y analizado el proyecto de "Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales Nacionales que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador", se estima conveniente aprobar el contenido del mismo;

Que, mediante Resolución PRES-CES-No. 100-2014, de 10 de julio de 2014, se designó al doctor Marcelo Cevallos Vallejos, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo, desde el 15 hasta el 19 de julio de 2014; y,

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ARMONIZACION
DE LA NOMENCLATURA DE TITULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADEMICOS
QUE CONFIEREN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR DEL ECUADOR
(CODIFICACION)

TITULO I
OBJETO Y FINES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para armonizar la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos, otorgados por universidades, escuelas politécnicas e institutos y conservatorios superiores, que forman parte del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

Art. 2.- Fines de la armonización de títulos profesionales y grados académicos.- La armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos regulada a través de este Reglamento, tiene como fin facilitar la movilidad nacional e internacional de las y los estudiantes y profesionales; la articulación con otros sistemas de educación superior a nivel internacional; y, la generación de estadísticas comparadas en educación superior.

Art. 3.- Nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos.- Se refiere al conjunto de estándares o normas de categorización que se aplican para la denominación inequívoca, única, distintiva, coherente y fácilmente reconocible de los títulos profesionales y grados académicos,

basada en los perfiles establecidos en el clasificador de la UNESCO, con base en los campos del conocimiento.

Art. 4.- Armonización.- La armonización es el proceso mediante el cual dos o más títulos profesionales similares que difieren en su denominación son uniformizados a través de la aplicación de una nomenclatura genérica.

TITULO II CLASIFICACION DE LOS NIVELES DE FORMACION Y DE LOS CAMPOS DEL CONOCIMIENTO

Art. 5.- Clasificación de los niveles de formación de la educación superior.- Es la categorización progresiva de los procesos educativos, asociada al grado de complejidad y especialización de las carreras y programas académicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Art. 6.- Campos del conocimiento.- Se entenderá por campo del conocimiento al área de contenido cubierto por una carrera o programa de estudio.

TITULO III DE LOS TITULOS

Art. 7.- Títulos.- El título es el documento académico otorgado por una institución de educación superior a una persona que ha culminado una carrera o programa, que certifica oficialmente que el estudiante ha adquirido los aprendizajes de esa carrera o programa.

Los títulos profesionales o grados académicos serán emitidos en idioma castellano, en el título deberá constar la modalidad de estudios cursada por el estudiante.

Art. 8.- Itinerarios académicos de las carreras.- De conformidad con el Reglamento de Régimen Académico, las instituciones de educación superior serán las competentes para extender certificados de la realización de itinerarios académicos, sin que ello implique el reconocimiento de una mención en su título.

Únicamente para fines estadísticos y en los casos en los que se hayan entregado certificados de realización de itinerarios académicos, las instituciones de educación superior reportarán dicha información al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Art. 9.- Mención de los programas.- Los proyectos de programas presentados por las universidades y escuelas politécnicas podrán tener hasta tres menciones siempre y cuando exista la debida justificación.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-39-No.455-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de octubre de 2014).

Art. 10.- Títulos profesionales según los niveles de formación.- De conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior debidamente autorizadas, dependiendo de su categorización académica y tipología, podrán otorgar los siguientes títulos:

a) En el nivel de educación técnica superior y sus equivalentes.- Se entregarán títulos profesionales otorgados por los institutos y conservatorios superiores o por una universidad o escuela politécnica, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 118 de la LOES. Los títulos profesionales de este nivel se denominarán: "Técnico(a) Superior en...". En los casos específicos citados en este Reglamento se podrá utilizar una denominación diferente al nombre genérico de la

profesión.

b) En el nivel de educación tecnológica superior y sus equivalentes.- Se entregarán títulos profesionales otorgados por los institutos y conservatorios superiores o por una universidad o escuela politécnica, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 118 de la LOES. Los títulos profesionales de este nivel se denominarán: "Tecnólogo(a) Superior en...". En los casos específicos citados en este Reglamento se podrá utilizar una denominación diferente al nombre genérico de la profesión.

c) En el nivel de educación superior de grado o de tercer nivel.- Las universidades y escuelas politécnicas otorgarán títulos profesionales a los estudiantes que han culminado una carrera de tercer nivel o de grado. En los títulos profesionales de este nivel constará la designación genérica de la profesión, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

d) En el nivel de educación superior de posgrado o cuarto nivel.- Las universidades y escuelas politécnicas otorgarán los títulos profesionales o grados académicos a los estudiantes que ha culminado un programa, que a continuación se detalla:

- Especialista.
- Magíster.
- Doctor o Doctora (PhD o sus equivalentes).

Art. 11.- Título de especialista.- El título de especialista incluirá una denominación clara y específica de la capacitación profesional avanzada o del campo de aplicación de la formación recibida. Esta denominación será común para programas similares a nivel nacional y reflejará el nivel de formación correspondiente.

Los títulos de este nivel se denominarán "Especialista en.

Art. 12.- Título de especialista médico u odontológico.- El título de especialista en el campo de la salud precisará la denominación de la capacitación profesional respectiva.

Los títulos de este nivel se denominarán, según corresponda: "Especialista en.

Art. 13.- Título de maestría.- El título de maestría incluirá la denominación clara y específica del campo detallado de estudios, conforme al presente Reglamento.

En el caso de las maestrías de investigación, el título estará relacionado con las líneas de investigación de la institución de educación superior. Al reverso de este título se incluirá una indicación, debidamente certificada, de que se trata de una maestría de investigación.

Este título sólo podrán emitirlo las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los correspondientes requisitos de la normativa legal vigente.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán incluir en el título de maestría, luego de la denominación del campo detallado, una mención determinada.

En caso de inclusión de una mención en el título, éste deberá detallar de forma clara y específica el campo subdisciplinar o del saber que se ha ampliado, desarrollado y profundizado a través del programa.

En lo posible, las instituciones de educación superior adoptarán denominaciones comunes para menciones que hagan referencia a programas de contenido similar.

Los títulos de este nivel se denominarán según corresponda: "Magíster en..." o "Magíster en... con mención en.

Art. 14.- Título de Doctor o Doctora.- Las universidades y escuelas politécnicas deberán determinar la denominación del programa considerando como referencia los campos detallados en el anexo

para programas doctorales.

La denominación de la titulación podrá incluir la correspondiente mención, dependiendo de las líneas de investigación del programa de doctorado, las cuales deberán detallar de forma clara y específica el campo subdisciplinar o del saber que se ha ampliado, desarrollado y profundizado a través del programa de doctorado.

Excepcionalmente, podrán otorgarse títulos de Doctor o Doctora en un campo interdisciplinario o transdisciplinario, cuando se justifique epistemológica y académicamente un objeto definido del conocimiento.

Este título solo podrá ser expedido por las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos sobre categorización y tipología establecidos en la normativa que para el efecto expida el CEAACES.

El registro del título de Doctor o Doctora en el SNIESE incluirá la denominación clara y específica del campo detallado de estudios y la correspondiente mención, conforme al presente Reglamento.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-39-No.455-2014 y RPC-SO-19-No.310-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria y Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrolladas el 22 de octubre de 2014 y 18 de mayo de 2016, respectivamente).

TITULO IV

NOMENCLATURA DE LOS TITULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADEMICOS

Art. 15.- Unidad básica de clasificación.- Corresponde a los campos del conocimiento tomados como referencia de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE).

Art. 16.- Estructura de codificación de los títulos profesionales y grados académicos.- La estructura de codificación de los títulos profesionales y grados académicos otorgados por las instituciones de educación superior se organiza en seis divisiones para el nivel de grado y posgrado, compuestas por:

- a) Código IES;
- b) Nivel de formación, identificada con dos dígitos; comprende tres niveles y corresponde a la clasificación más general de la codificación;
- c) Campo amplio del conocimiento, comprende diez divisiones y es identificado con dos dígitos;
- d) Campo específico del conocimiento, identificado con un dígito;
- e) Campo detallado del conocimiento, identificado con un dígito; en el caso de las carreras y programas formadas por campos multi e interdisciplinarios se utilizarán dos dígitos, siempre el primer dígito corresponderá al número 8;
- f) Carreras y programas identificados con una letra; en el caso de las especializaciones médicas los programas utilizarán una letra y dos dígitos para su identificación; y,
- g) Titulaciones, que corresponde a la clasificación más específica de la nomenclatura se identificarán con dos dígitos.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-03-No.029-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 21 de enero de 2015).

Art. 17.- Codificación de los niveles de educación.- Los dígitos de identificación de los niveles serán los siguientes:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 484 de 13 de Julio de 2018, página 10.

La codificación de las carreras y programas se generará de manera automática en la plataforma informática de presentación de proyectos de carreras y programas de las instituciones de educación superior que el CES habilite para el efecto.

Art. 18.- Nomenclatura de los títulos profesionales y grados académicos otorgados en el Ecuador.- Las instituciones de educación superior deberán expedir los títulos profesionales en estricta observancia a la nomenclatura de títulos profesionales según nivel de formación que consta en el anexo, integrado al presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de clasificación de la titulación de carreras y programas multidisciplinarios o interdisciplinarios, las instituciones de educación superior aplicarán la regla del tema principal que consta en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE).

SEGUNDA.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, las titulaciones de las carreras y programas nuevos y rediseñados se sujetarán a lo establecido en este Reglamento.

TERCERA.- En el caso de aquellas carreras y programas de titulación conjunta que se ejecuten de conformidad con el artículo 133 de la LOES, las universidades y escuelas politécnicas podrán proponer al CES denominaciones a los títulos distintas a las establecidas en el anexo del presente Reglamento.

CUARTA.- En caso de que el Consejo de Educación Superior apruebe nuevas carreras y programas, cuya denominación no conste en la clasificación del anexo de este Reglamento, éste deberá actualizarse.

QUINTA.- El Consejo de Educación Superior actualizará, al menos cada 5 años, la denominación de títulos profesionales y grados académicos que constan en el anexo de este Reglamento.

SEXTA.- Los títulos profesionales, otorgados por las instituciones de educación superior, deberán especificar, en cada especie, el título profesional obtenido, la modalidad de estudios y el nivel de formación de la carrera o programa respectivo.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-03-No.029-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 21 de enero de 2015).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aquellos programas de especialización y maestrías presentadas por las universidades y escuelas politécnicas e ingresados al CES antes de la fecha de promulgación del presente Reglamento, mantendrán la denominación y titulación solicitadas para efectos de su aprobación, sin perjuicio de acogerse a la denominación constante en el presente Reglamento.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-32-No.357-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 20 de agosto de 201(sic)); y, reformada mediante Resolución RPC-SO-39-No.455-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de octubre de 2014).

SEGUNDA.- Los títulos profesionales y grados académicos de las carreras y programas otorgados con anterioridad a la publicación de este Reglamento conservarán sus denominaciones.

TERCERA.- A partir de la publicación del presente Reglamento las denominaciones de los títulos profesionales y grados académicos que deban otorgarse a las y los estudiantes que se encuentran

cursando estudios, se realizarán en los términos y condiciones en las que fueron aprobadas o reportadas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- Se derogan todas las normas y Resoluciones opuestas al presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2014, en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso; reformado mediante resoluciones RPC-SO-32-No.357-2014, de 20 de agosto de 2014; RPC-SO-39-No.455-2014, de 22 de octubre de 2014; RPC-SO-03-No.029-2015, de 21 de enero de 2015; RPC-SO-26-No.331-2015, de 08 de julio de 2015; RPC-SO-32-No.411-2015, de 09 de septiembre de 2015; RPC-SO-34-No.439-2015, de 23 de septiembre de 2015; RPC-SO-46-No.630-2015, de 16 de diciembre de 2015; RPC-SO-15-No.231-2016, de 20 de abril de 2016; RPC-SO-19-No.310-2016, de 18 de mayo de 2016; RPC-SO-22-No.372-2016, de 08 de junio de 2016; RPC-SO-32-No.604-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-11-No.147-2018, de 21 de marzo de 2018; y, RPC-SO-14-No.198-2018, de 11 de abril de 2018.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los once (11) días del mes de abril de 2018, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

f.) Dra. Catalina Vélez Verdugo, Presidenta Consejo de Educación Superior.

f.) Abg. Andrés Jaramillo Paredes, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

REGLAMENTO DE ARMONIZACION DE LA NOMENCLATURA DE TITULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADEMICOS QUE CONFIEREN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR DEL ECUADOR RPC-SO-27-No.289-2014.

ANEXO

Nota: Para leer Anexo, ver Registro Oficial Suplemento 484 de 13 de Julio de 2018, página 12.